

La ficción de conocimiento de la ley: “entre la certeza y la justicia material”

Al profundizar en las leyes institucionales que rigen a los ciudadanos chilenos, podemos disipar la confusión que rodea al artículo 8 del Código Civil, su argumento más representativo respecto a la naturaleza y los efectos jurídicos: una vez que una ley entra en vigor, ejerce inevitablemente una fuerza vinculante ineludible para todos, y nadie puede eludir su responsabilidad legal alegando desconocimiento de la ley. Así, la ingeniosa combinación de este artículo, el artículo 7 y el párrafo final del artículo 706 constituye un sistema de conflicto y oposición constantes entre la certeza de la ley y los intereses privados, dando lugar a una serie de desacuerdos doctrinales y jurídicos sobre si este artículo es una alegoría jurídica o una hipótesis jurídica, y qué limitaciones enfrenta en cuanto al abuso de la ley.

La Teoría de la Ley constituye la base en el ordenamiento jurídico, define el nacimiento de las normas, como estas se comunican y obligan a la comunidad. En Chile nos regimos bajo el principio de obligatoriedad que responde a la publicación de la ley en el Diario Oficial (artículo 7), impidiendo alegar ignorancia de la ley una vez esta haya sido publicada. Sin embargo, la mayor disyuntiva recae en el artículo 8 que impide alegar la ignorancia de la ley.

Esta regla no es solamente una norma de clausura, sino que entra en disyuntiva con la realidad de la sociedad y ciertas instituciones como el error de derecho, generando tensión entre la seguridad jurídica que requiere que la Ley se aplique de la misma forma para todos, y la justicia material que reconoce la dificultad humana en conocer todas las leyes.

¿Ficción o presunción?

La doctrina clásica debate si el artículo 8 es una ficción legal o una presunción de derecho:

1. **Como presunción:** Algunos autores sostienen que es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. Sin embargo, la Corte Suprema al examinar el uso de ficciones legales en otros ámbitos como en derecho laboral (Rol N°1170-2012), indica que estas deben ser aplicadas de manera limitada, siempre en relación a la finalidad específica de la norma.

El caso trata sobre la procedencia de la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente a un profesor cuyo contrato ha finalizado, y el despido fue calificado como injustificado por las causales del artículo 160 del Código del Trabajo. El artículo 87 obliga al empleador a pagar las remuneraciones hasta la finalización del año laboral cuando el contrato termina por las causales del artículo 161 (necesidades de la empresa).

La disyuntiva surge a partir de las disposiciones del artículo 168, inciso cuarto del Código del Trabajo, el cual dispone que si no se logran acreditar las causales de los artículos 159 o 160, se entiende que el despido se produce por la que establece el artículo 161. Sin embargo, la Corte Suprema precisó que esta “ficción legal” no es suficiente por sí sola para aplicar automáticamente la indemnización del artículo 87 del Estatuto Docente.

En definitiva, determinó que para que se dé lugar a la indemnización, es necesario que el empleador invoque la causal del artículo 161. Por ende, el solo hecho de que un despido bajo la causal del artículo 160 sea injustificado, no da derecho a esta indemnización adicional si no se invoca dicha causal.

2. Como ficción: El legislador aparenta un hecho que reconoce como no verdadero (que todos conocemos la ley) para permitir un adecuado funcionamiento del sistema, ya que si se permite alegar la ignorancia de esta el derecho pierde su fuerza coercitiva.

La polémica se intensifica al analizar el error de derecho. El artículo 1452 del Código Civil establece de manera taxativa que el error de derecho no vicia el consentimiento. Dicha aseveración se intensifica en el artículo 706 inciso final, el que señala que el error de derecho constituye presunción de mala fe no admitiendo prueba en contrario respecto a la posesión.

Sin embargo, el propio Código Civil establece ciertas “válvulas de escape” que contradicen al artículo 8. Los artículos 2299 y 2297 permiten repetir lo pagado indebidamente, incluso cuando el pago tiene como causal un error de derecho. Es aquí donde se discute: si la ley es conocida por todos y el error de derecho no excusa de su ignorancia, ¿por qué el legislador permite recuperar el pago en base a dicho error?

La jurisprudencia, al estudiar los vicios del consentimiento debe hacer la diferencia entre el error como una falla en la formación de la voluntad y la ignorancia de la ley como justificación para no cumplir. Esto se observa, por ejemplo, en los casos de error esencial donde la falta de comprensión de las consecuencias jurídicas da lugar a la nulidad del acto.

En conclusión, es evidente que el fundamento de la Teoría de la Ley chilena se basa en el artículo 8 como principal fundamento de la adaptación social. Esto le permite satisfacer las necesidades de los individuos hasta cierto punto, aunque no del todo. Solo cuando la ley sea vinculante para todos los ciudadanos podrá generar estabilidad y prosperidad en la nación. Sin embargo, resulta discutible considerarla una norma universal de la sociedad basada en la suposición de que "todos pueden conocerla y cumplirla". No obstante, la interpretación de la ley siempre busca ser flexible para preservar de mejor manera la confianza y derechos fundamentales de las personas. El abuso de poder se produce cuando

existe negligencia en el cumplimiento de la ley, y no cuando se actúa de manera arbitraria bajo el pretexto de no poder cumplir las leyes vigentes actualmente.

Mariel Valderrama

Bibliografía:

1. Corte de Apelaciones de Valdivia. (2022). Lafiro Barrientos Gallardo con Rosa Tania Barrientos Gallardo (Rol N°697-2021). **Sentencia de nulidad por error esencial.**
2. Corte Suprema de Justicia. (2012). Recurso de unificación de jurisprudencia (Rol N°1170-2012). **Análisis sobre ficciones legales.**
3. Ministerio de Justicia. (1855). **Código Civil de la República de Chile.** Editorial Jurídica de Chile.
4. Ministerio de Justicia. (1949). **Ley de 1949 que substituye los artículos 6,7 y 8 del Código Civil.** Diario Oficial.